



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

N° 209-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado PIERRE VICTORIANO BRUCE BELZO, en representación de la Asociación para el Fomento de la Micro y Pequeña Empresa Industria de la Construcción AFOMYPE, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GRA/PR, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GRA/PR, se resolvió:

"DESESTIMAR por improcedente la Queja planteada por la Asociación para el Fomento de la Micro y Pequeña Empresa Industria de la Construcción AFOMYPE en contra de Berly González Arias y Esteban Valdez Gárate"

Que, no conforme con lo resuelto el recurrente interpone recurso impugnativo de reconsideración, señalando entre otros que si se ha producido defectos de tramitación que ha traído como consecuencia la paralización del trámite administrativo por incumplimiento de los deberes funcionales y omisión, por lo que se ha dilatado innecesariamente y en forma malintencionada el trámite administrativo de AFOMYPE, bajo el argumento siguiente:

"Señor queda claramente demostrado con el contenido de la misma Resolución materia de impugnación un eminente abuso de autoridad ya que COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA, LOS QUEJADOS EN REPRESALIA INMEDIATAMENTE HA ANULADO DE OFICIO LA RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Nro. 085-2013-GRA/OOT. Consecuentemente esta nulidad de resolución ha sido la razón fundamental para desestimar por improcedente la queja planteada por la Asociación para el (...) AFOMYPE en contra de Berly Gonzales Arias y Esteban Valdez Garate"

Que, previamente antes de avocarnos al fondo del asunto, corresponde precisar que la nulidad de oficio, se encuentra normado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece a través del Artículo 10 las causales de nulidad, precisando entre otros:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*,

De igual forma el numeral 202.1 del Artículo 202°, de la norma acotada establece:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio.

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público".

Es decir que la nulidad de oficio, es una característica sui géneris emanada de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública, orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden público.

Al respecto Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Pag. 529, ha precisado:

"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para



la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Que, en ese contexto normativo y doctrinario se ha procedido a evaluar y revisar el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 084-2014-GRA/PR, que declara nula la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial N° 085-2013-GRA/OOT, la misma que se encuentra enmarcada y compatible con la normatividad legal vigente.

Que, en tal virtud, lo argumentado y esgrimido por el administrado como sustento de su recurso impugnativo de reconsideración, en el sentido de que como consecuencia de la interposición de la queja, los quejados en represalia inmediatamente han anulado de oficio la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial Nro. 085-2013-GRA/OOT. Y que como consecuencia de ello se desestima la queja por improcedente.

Es un sustento falto a la verdad, ya que como lo precisamos la nulidad de oficio del referido acto administrativo, se encuentra enmarcado en la normatividad legal, y no obedece a represalia alguna, conforme se desprende del mismo acto administrativo, las causales por las que se declara nula la referida Resolución.

Que de otro lado, corresponde precisar que también es totalmente falso que los quejados hayan declarado la nulidad de la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial N° 085-2013-GRA/OOT, por una supuesta represalia, en virtud a que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, en el presente caso la Presidencia del Gobierno Regional Arequipa.

Por estas razones debe desestimarse por infundado el recurso impugnativo de reconsideración;

Estando al Informe N° 293 -2014-GRA/ORAJ y lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y, en uso de las facultades conferidas por ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR por infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado PIERRE VICTORIANO BRUCE BELZO, en representación de la Asociación para el Fomento de la Micro y Pequeña Empresa Industria de la Construcción AFOMYPE, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2014-GRA/PR, la misma que se confirma en todos sus extremos.

Dada en la Sede Presidencial del Gobierno Regional Arequipa a los **VEINTICUATRO** --días del mes de **MARZO** del dos mil catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benavides
Lr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

